

ENR 6.5 ÁREA CONTROL TERMINAL BUCARAMANGA

1. PROCEDIMIENTOS DE TRÁNSITO AÉREO

1.1 El TMA de Bucaramanga es un espacio aéreo **Controlado clase "D"** desde 1.500 FT AGL hasta 17.500' FT y **clase "A"** desde 17.500' FT hasta FL-245; la clasificación del espacio aéreo sombreado será **clase "G"** desde 1.500 FT AGL hasta 14.500 FT, **clase "D"** de 14.500 FT hasta 17.500 FT y **clase "A"** de 17.500 FT hasta FL-245.

1.2 Las características operativas del espacio aéreo **Clase "D"** son las siguientes:

Para vuelos IFR:

- a. Se suministra separación reglamentaria (vertical u horizontal) entre todos los vuelos IFR, no se provee hay separación entre éstos y los vuelos VFR.
- b. Hay obligatoriedad en el mantenimiento de comunicaciones AIRE-TIERRA-AIRE.
- c. Se limita la velocidad a 250 KIAS máximo, por debajo de 10.000 FT AMSL.
- d. Se provee información de tránsito con respecto a los vuelos VFR y a solicitud del piloto ASESORAMIENTO ANTICOLISION.

Para vuelos VFR:

- a. No se suministra separación reglamentaria.
 - b. Se requiere autorización de la dependencia ATC pertinente para ingresar al ESPACIO AEREO ó para cambiar de NIVEL, así éste no se ajuste a su derrota.
 - c. Se deben cumplir las mínimas VMC reglamentarias.
 - d. Hay obligatoriedad en el mantenimiento de comunicaciones AIRE-TIERRA-AIRE.
 - e. Se limita la velocidad a 250 KIAS máximo, por debajo de 10.000 FT AMSL.
 - f. Se suministra información de tránsito respecto a otros vuelos IFR y VFR y a solicitud del piloto ASESORAMIENTO ANTICOLISION, con respecto a todos los demás vuelos IFR o VFR según se requiera
- 1.3 Será potestativo del ATC, autorizar aproximación visual y/o ascensos y descensos en VMC, al tránsito que opere dentro del espacio aéreo descrito en 1.1, siempre y cuando la autorización NO origine un conflicto de tránsito o afecte la seguridad de los vuelos restantes, deberá mediar coordinación entre dependencias ATC, a fin de evitar conflictos en el espacio aéreo subsiguiente.
- 1.4 Se podrá autorizar a un vuelo IFR para que haga una aproximación visual, siempre que el piloto pueda mantener referencia visual con el terreno, y
- a. El techo notificado esté al nivel o por encima del nivel aprobado para la aproximación inicial de la aeronave así autorizada, o

b. El piloto notifique, cuando descienda al nivel de aproximación inicial o en cualquier momento durante el procedimiento de aproximación por instrumentos, que las condiciones meteorológicas son tales que razonablemente pueda asegurarse que se completará la aproximación visual y el aterrizaje.

1.5 La autorización para que un vuelo IFR ejecute una aproximación visual puede ser solicitada por la tripulación de vuelo o iniciada por el controlador. En este último caso, se requiere la aprobación de la tripulación de vuelo.

1.6 Se suministrará separación entre la aeronave autorizada a efectuar una aproximación visual y las demás que lleguen y salgan.

1.7 Ninguna aeronave puede entrar al área de Control Terminal Bucaramanga, sin antes haber recibido y colacionado reglaje altimétrico y la autorización correspondiente.

1.8 No se autoriza efectuar espera simultánea al mismo nivel en el VOR/DME-BGA y el VOR/DME PIE.